

 Indecopi <small>INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</small>	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

**ANEXO 5:
REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN
PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN
DIGITAL**

	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento establece los criterios de acreditación de los prestadores de servicios de certificación digital (PSC) públicos y privados, así como los derechos y obligaciones que deben de cumplir para poder ser acreditados por la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (CFE) del INDECOPÍ, en su condición de Autoridad Administrativa Competente (AAC) conforme a ley.

Los criterios y procedimiento para la acreditación han sido fijados por la CFE en base a la legislación nacional sobre la materia y los estándares y normas tecnológicas internacionales de manera general y de manera particular en observancia de lo establecido en la Guía de Acreditación de Entidad de Certificación – EC versión 4.0, Guía de Acreditación de Entidad de Registro o Verificación – ER versión 4.0, Guía de Acreditación de prestadores de Servicios de Valor Añadido – SVA versión 4.0 y Guía para la Acreditación de aplicaciones de software – Requerimientos para acreditar una aplicación (SW) de clave pública (PKI), versión 4.0.

En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Autoridad Administrativa Competente o simplemente mencione la palabra Comisión o CFE, se entenderá que se refiere a la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica del INDECOPÍ. Salvo que expresamente se establezca lo contrario, cuando este Reglamento haga referencia a las EC, se entenderá que se refiere a las Entidades de Certificación y se encuentran incluidas en este concepto tanto la Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano – ECERNEP– como las Entidades de Certificación para el Estado Peruano –ECEP–; cuando se haga referencia las ER, se referirá a las Entidades de Registro y se entenderá también incluidas en este concepto a las Entidades de Registro o Verificación para el Estado Peruano – EREP–, y cuando se haga referencia a las SVA, se entenderá referido a los Prestadores de Servicios de Valor Añadido. Cuando haga referencia simplemente a los PSC, se entenderá que se refiere a los Prestadores de Servicios de Certificación digital y se incluye en este concepto a las EC, ER y SVA.

Cuando se haga referencia al documento del APEC (*Asia-Pacific Economic Cooperation*, en español Cooperación Económica del Asia-Pacífico), se entenderá que se refiere a los “Lineamientos¹ para el marco de la política de emisión de certificados que pueden ser usados en comercio electrónico transnacional”, emitido por el *APEC Telecommunications & Information Working Group – APEC eSecurity Task Group*. APEC eSecurity Task Group, Draft Guidelines for Schemes to Issue Certificates Capable of Being Used in Cross Jurisdiction E-Commerce, Marzo 2004.

Cualquier referencia a plazos que se cuente en días, se entenderá referida a días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario.

Artículo 2°.- Alcance del Reglamento

El presente Reglamento rige el procedimiento de acreditación de los PSC que operan bajo alguna de las modalidades siguientes:

- a. Entidad de Certificación (EC)
- b. Entidad de Registro o Verificación (ER)
- c. Prestador de Servicios de Valor Añadido (SVA).

Artículo 3°.- Alcance del procedimiento de acreditación

La acreditación es el acto a través del cual la AAC, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley, en su Reglamento y en las disposiciones dictadas por ella, faculta a las

¹ Lineamientos para Infraestructura de clave pública (PKI)

 <p>Indecopi INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</p>	<p>Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ</p>	Rev: 2018
		Aprobado:

entidades solicitantes a prestar los servicios solicitados en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE).

Artículo 4°.- Principios que rigen el procedimiento de acreditación

La acreditación es un procedimiento abierto a cualquier PSC que lo solicite y se basa en los principios de: no discriminación, imparcialidad, transparencia y confidencialidad.

Artículo 5°.- Vigencia de la acreditación

La acreditación como PSC se otorga por un periodo de cinco (5) años, renovable por periodos similares estando condicionada su vigencia, al mantenimiento de las condiciones y requisitos que fueron necesarios para obtener la correspondiente acreditación. La Entidad beneficiaria estará sujeta a evaluaciones técnicas anuales para mantener la vigencia de la referida acreditación.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en el Glosario de Términos contenido en la Décima Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo No. 052-2008-PCM – Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

**CAPÍTULO III
ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN**

Artículo 7°.- Especificaciones sobre la acreditación

El PSC solicitante deberá especificar la acreditación que desea obtener dependiendo de la modalidad de servicios que prestará.

Durante el procedimiento de acreditación, la CFE podrá recurrir al apoyo de terceros independientes especialistas en la materia.

Para efectos de poder mantener la acreditación otorgada, durante todo el plazo de vigencia de la misma el PSC deberá mantener las condiciones que le permitieron acceder a ella.

Artículo 8°.- Alcances de la acreditación como EC

La acreditación de una EC por parte de la CFE le permite ingresar a la IOFE y por ende gozar del principio de equivalencia funcional y no repudio para las firmas digitales que genere. Asimismo, la acreditación como EC implica el cumplimiento por parte de la solicitante de todas las obligaciones y requisitos establecidos para tales efectos en la legislación de la materia. Adicionalmente, la acreditación de una EC implicará la inclusión de la misma en la Lista de Estado de Servicio de Confianza (TSL) que mantendrá para tales efectos la CFE en su condición de AAC.

En caso que adicionalmente una EC decidiera realizar funciones de ER o SVA, deberá solicitar su correspondiente acreditación como tal y someterse al procedimiento fijado para tales efectos por al AAC.

Artículo 9°.- Alcances acreditación de EC que realiza otras funciones

En caso que una EC realice adicionalmente otro tipo de funciones (como ER o SVA), deberá abstenerse de publicar la condición de acreditado o prestar este tipo de actividades adicionales en tanto y en cuanto no haya obtenido la correspondiente acreditación para estas actividades por parte de la CFE.

	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

Artículo 10º.- Alcances acreditación como ER

La acreditación de una ER por parte de la CFE le permite ingresar a la IOFE y por ende determina que la solicitante cumple con las obligaciones y requisitos establecidos para tales efectos por la legislación de la materia.

Artículo 11º.- Alcances acreditación como SVA

La acreditación como SVA por parte de la CFE implica el cumplimiento por parte de este PSC de las obligaciones y requisitos establecidos para tales efectos por la legislación de la materia.

Dependiendo del tipo de acreditación al que se postule, deberá también tomarse en cuenta los lineamientos y criterios particulares establecidos en la Guía para la Acreditación de aplicaciones de software – Requerimientos para acreditar una aplicación (SW) de clave pública (PKI).

Artículo 12º.- Registro de Prestadores de Servicios de certificación digital

En todos los casos, la acreditación implicará la inclusión del PSC en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación digital acreditados que mantiene la CFE en su condición de AAC.

 <p>Indecopi INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</p>	<p>Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ</p>	Rev: 2018
		Aprobado:

CAPÍTULO IV CRITERIOS DE ACREDITACIÓN

Artículo 13º.- Criterios de acreditación

Para efectos de poder obtener la correspondiente acreditación por parte de la CFE, es indispensable que el PSC demuestre cabalmente el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos para tales efectos en la legislación de la materia, así como el presente Reglamento, la Guía de Acreditación de EC, ER o SVA según corresponda y los criterios de acreditación generales, específicos y complementarios que puedan ser aprobados por la CFE en su condición de AAC.

Artículo 14º.- Criterios de acreditación generales

Son criterios de acreditación generales, los establecidos en la legislación de la materia. Asimismo, son criterios de acreditación generales, los establecidos en las Guías de acreditación correspondientes y que deben cumplirse, dependiendo del tipo de acreditación solicitada, estas Guías de acreditación son:

- a. Guía de acreditación de Entidad de Certificación – EC, versión 4.0.
- b. Guía de acreditación de Entidad de Registro o Verificación – ER, versión 4.0
- c. Guía de acreditación de Prestador de Servicios de Valor Añadido – SVA, versión 4.0 (y de ser aplicable para el tipo de servicio de valor añadido que se pretende acreditar, deberá cumplirse con la Guía para la Acreditación de aplicaciones de software – Requerimientos para acreditar una aplicación (SW) de clave pública (PKI), versión 4.0.

Artículo 15º.- Criterios de acreditación específicos

Los criterios de acreditación específicos serán los establecidos en los Reglamentos específicos de cada procedimiento de acreditación.

Artículo 16º.- Criterios de acreditación complementarios

Para aquellos casos en que fuere necesario, la CFE precisará o complementará los criterios de acreditación generales y específicos mediante la publicación de los documentos normativos correspondientes.

Artículo 17º.- Principios que rigen la prestación de servicios por parte de los PSC

Las actividades como PSC en el caso de entidades particulares se rigen por el principio de libre competencia.

Para el caso de las PSC públicas (ECERNEP, ECEP y EREP), sus servicios se sustentan en los principios de acceso universal y no discriminación en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones procurando que los beneficios resultantes contribuyan a la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos, así como el acceso gratuito a estos servicios.

	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

Artículo 18º.- Documentación para solicitar acreditación

Los PSC que deseen solicitar su acreditación deben consultar previamente la documentación siguiente:

- a. Ley No. 27269 – Ley de firmas y certificados digitales.
- b. Decreto Supremo No. 052-2008-PCM – Reglamento de la Ley de firmas y certificados digitales.
- c. Guía de acreditación de Entidad de Certificación – EC.
- d. Guía de acreditación de Entidad de Registro o Verificación – ER.
- e. Guía de acreditación de prestador de Servicios de Valor Añadido – SVA.
- f. Guía para la Acreditación de aplicaciones de software – Requerimientos para acreditar una aplicación (SW) de clave pública (PKI).
- g. Reglamento General de Acreditación - Prestadores de Servicios de Certificación Digital.
- h. Reglamento específico, de acuerdo al tipo de actividad como PSC que se decida realizar
- i. Documentos que establecen criterios de acreditación generales, específicos y complementarios.
- j. Formato de solicitud.
- k. Cartilla de instrucciones.
- l. Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECOPÍ.

La información antes detallada es de carácter público y se encuentra disponible en formato digital en la página web del INDECOPÍ y en las oficinas de la CFE. Los costos de acceso a la mencionada información en formato impreso serán asumidos por el solicitante.

Artículo 19º.- Plazo del procedimiento de acreditación

El plazo máximo del procedimiento de acreditación es de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud por la AAC.

Tanto la evaluación documentaria como la técnica se efectúan por una sola vez dentro del procedimiento de acreditación. En tal sentido, una vez concluida la etapa de evaluación documentaria no es admisible la incorporación de cambios en la documentación que se refieran al alcance de acreditación solicitada.

Artículo 20º.- Presentación de la solicitud

La solicitud de acreditación deberá ser presentada en el formato establecido para tales efectos por la CFE y debe señalar claramente la modalidad de prestación de servicios de certificación digital que se desea realizar. Adicionalmente, deberá especificarse el nivel de seguridad al que se postula y que será el empleado en la prestación de servicios de certificación digital.

Adicionalmente, como parte del formato de acreditación, deberá consignarse la Declaración Jurada del solicitante de tener conocimiento respecto a los criterios, requisitos y condiciones de acreditación establecidos por la CFE; así como las obligaciones y derechos que involucra obtener la correspondiente acreditación, la veracidad de la información acompañada al mencionado formato, de ser el caso, el contar con la infraestructura e instalaciones necesarias para prestar los servicios de certificación digital cuya acreditación se solicita; el tener operativo software, hardware y demás componentes adecuados para las prácticas de certificación y las condiciones de seguridad adicionales basadas en estándares internacionales o compatibles a los internacionalmente vigentes que aseguren interoperabilidad y las condiciones exigidas por la CFE, así como aceptar la visita comprobatoria que efectuará la CFE o las personas o institución que ésta designe para tales efectos, y brindar las facilidades necesarias en todas las instalaciones en donde se lleven a cabo las evaluaciones a efecto de poder verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la acreditación.

	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

Artículo 21º.- Documentos sustentatorios de la solicitud

La solicitud de acreditación deberá encontrarse suscrita por el representante legal del PSC solicitante con facultades suficientes para tales efectos y deberán especificarse los correspondientes datos de contacto.

Dependiendo de la acreditación que se solicite, deberá acompañarse al formato de solicitud los documentos a que se refiere cada uno de los Reglamentos de acreditación específicos.

Los documentos que se acompañen deberán encontrarse en idioma español. Si las fuentes originales provinieran de otro idioma, éstas deberán ser traducidas al español de manera oficial.

Artículo 22º.- Facultades del representante del PSC solicitante

Las facultades de la persona natural que actúa en representación del PSC se acreditarán de la manera siguiente:

- a. En el caso de personas jurídicas constituidas en el país: en el documento que acredite la representación deberán constar las facultades conferidas al representante, bastando para tales efectos la presentación de la copia del poder respectivo.
- b. En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero: los correspondientes poderes deberán ser legalizados por un funcionario consular peruano y de encontrarse redactados en idioma extranjero, será necesario que sean traducidos, debiendo el responsable de la traducción suscribir el correspondiente documento.
- c. En el caso de instituciones del Estado, deberá acreditarse el nombramiento de la persona encargada de dirigir la oficina, gerencia o dependencia interna encargada de la prestación del servicio de certificación digital. Debiéndose asimismo acreditarse las facultades de este funcionario.

Artículo 23º.- Recepción, revisión y admisión de la solicitud

Recibida la solicitud, la CFE revisará la documentación con el objeto de comprobar que la información acompañada esté completa y corresponda con la requerida para efectos de la acreditación solicitada. La CFE evaluará en función a su capacidad la oportunidad de atender la solicitud presentada dentro de los plazos establecidos. Si la documentación no estuviera completa o la información no estuviera claramente definida, se pondrá este hecho en conocimiento del solicitante, el mismo que contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación de estas omisiones.

Si no se levantan las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud y la conclusión del procedimiento.

Si no existieran observaciones o se cumple con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, la CFE declarará la admisibilidad de la solicitud y se procederá a la etapa siguiente del procedimiento de acreditación. De ser el caso y siempre que la CFE lo estime necesario para efectos del procedimiento de acreditación, en esta misma resolución se procederá a la designación del Comité Evaluador encargado de prestar apoyo en la etapa de evaluación técnica.

Artículo 24º.- Designación del Comité Evaluador

La designación del Comité Evaluador y la definición del número de integrantes estará en función del alcance de la acreditación solicitada y de la determinación que para estos efectos tome la CFE. El Comité Evaluador contará con un evaluador líder quien será responsable de la evaluación y se designarán los evaluadores y expertos técnicos que la complejidad del caso amerite.

	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

El PSC solicitante podrá presentar en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la notificación de admisibilidad, las observaciones sobre la participación de los miembros del Comité Evaluador.

Las observaciones deberán encontrarse debidamente motivadas aportando las pruebas que sirvan para acreditar una posible parcialidad o falta de independencia del miembro del Comité, cuya participación se objeta. La CFE tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la observación formulada y de ser el caso proceder a la designación de un miembro reemplazante.

Vencido el plazo sin formulación de observaciones, se entenderá aceptado el Comité Evaluador designado.

Artículo 25°.- Evaluación documentaria

Aceptado el Comité Evaluador, la CFE tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para analizar detalladamente la documentación presentada y pronunciarse respecto a su procedencia legal. En esta etapa del procedimiento no se realizará ningún tipo de evaluación respecto a la documentación de índole tecnológico.

En caso se identifique alguna omisión o se efectúe algún tipo de observación a la documentación presentada, la CFE notificará este hecho al PSC solicitante, otorgando un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su subsanación.

Si no se levantan las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, se declarará la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento.

Si no existieran observaciones o se cumple con subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, la CFE declarará la conformidad de la documentación presentada y se procederá a la etapa siguiente del procedimiento de acreditación. En el caso de la acreditación como EC o SVA, en esta misma resolución se citará al representante técnico designado del PSC solicitante a efectos de realizar las coordinaciones necesarias para la etapa de evaluación técnica.

La resolución en esta etapa no importa pronunciamiento sobre la idoneidad de la documentación técnica ni pruebas tecnológicas que deberán efectuarse en la evaluación técnica como parte del procedimiento administrativo de acreditación.

Artículo 26°.- Evaluación técnica

La etapa de evaluación técnica tiene por objetivo verificar el cumplimiento de los criterios de acreditación y evaluar la idoneidad del PSC para prestar los servicios cuya acreditación solicita. Esta evaluación será llevada a cabo con la asesoría correspondiente por parte del Comité Evaluador designado por la CFE, en las instalaciones del PSC solicitante.

Artículo 27°.- Requisitos de la evaluación técnica

La evaluación técnica será llevada a cabo en estricta observancia de los procedimientos establecidos para tales efectos por la CFE.

Durante el procedimiento de evaluación, el Comité Evaluador designado para tales efectos dará cuenta de los hallazgos y eventuales no conformidades u observaciones encontradas en los procedimientos establecidos por el PSC en el desarrollo de sus actividades. El registro de no conformidades u observaciones detectadas, deberá contar con la firma y nombre del representante que fuera designado para tales efectos por el PSC solicitante.

Artículo 28°.- Informe de evaluación

Culminada la etapa de evaluación técnica, el Comité Evaluador deberá elaborar un Informe de Evaluación con los resultados e información recopilada durante la evaluación. Como mínimo la información que debe contener el informe es la que se detalla a continuación:

	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

- a. Grado de cumplimiento de los requisitos técnicos requeridos para la acreditación.
- b. Reporte de las no conformidades u observaciones detectadas durante la evaluación.
- c. Otra información que el Comité Evaluador considere importante consignar.

Este informe no prejuzgará la decisión de la CFE y deberá ser remitido al PSC solicitante una vez completado el procedimiento de acreditación.

Artículo 29°.- Presencia de no conformidades u observaciones

En caso de presentarse no conformidades, el PSC solicitante tiene un plazo de cinco (5) días de culminada la evaluación técnica para presentar a la CFE las propuestas de acciones correctivas que considere pertinentes y los plazos para su ejecución, los cuales no pueden ser superiores a un (1) mes.

La verificación del levantamiento de no conformidades se realizará mediante una evaluación complementaria, de conformidad con lo establecido para tales efectos en el artículo 31° del presente Reglamento.

Artículo 30°.- Facultad para solicitar la suspensión del procedimiento

En caso lo considere necesario, el PSC solicitante podrá solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, que será resuelta por la secretaría técnica a efectos de que el PSC pueda implementar las medidas técnicas necesarias para superar las observaciones formuladas.

En este caso, una vez implementadas las medidas necesarias se procederá a efectuar una evaluación complementaria de conformidad con los alcances establecidos para tales efectos por el artículo 31° del presente Reglamento.

Artículo 31°.- Evaluación complementaria

La evaluación complementaria se realizará únicamente respecto a las no conformidades detectadas y que fueron materia de pronunciamiento en su oportunidad por el Comité Evaluador.

Los resultados de esta evaluación deberán ser consignados por el Comité Evaluador en un Acta que formará parte del Informe final que emita.

Artículo 32°.- Decisión sobre la acreditación

La decisión respecto de la acreditación de un PSC compete en primera instancia, única y exclusivamente, a la CFE. Esta decisión será tomada sobre la base de las evaluaciones legal y técnica efectuadas. Para lo cual se revisará el expediente del PSC solicitante y se tomará en cuenta el Informe Final del Comité Evaluador.

Sobre la base del análisis de la documentación antes detallada, la CFE podrá pronunciarse en cualquiera de los sentidos siguientes:

- a. Otorgar la acreditación al PSC solicitante.
- b. Denegar la acreditación.
- c. Otorgar la acreditación emitiendo determinadas recomendaciones y estableciendo el plazo dentro del cual las mismas deberán ser subsanadas por el PSC solicitante.

Artículo 33°.- Resolución

En cualquiera de los casos antes indicados, la CFE emitirá una resolución debidamente fundamentada. En esta documentación se indicará el nombre del PSC acreditado, así como el alcance y el periodo de vigencia de la acreditación.

En la misma fecha en que se emita la resolución de acreditación, la CFE procederá a incluir al solicitante dentro de la TSL de PSC acreditados que mantendrá para tales efectos.

	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

Artículo 34°.- Impugnación de la resolución

El PSC que no estuviere de acuerdo con la decisión de la CFE podrá presentar dentro de los quince días (15) de emitida la misma y por escrito, los recursos de apelación o reconsideración, los cuales se rigen por lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

La segunda instancia en todos los casos es la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI.

Artículo 35°.- Vigencia de la acreditación

La acreditación como PSC tiene un plazo de vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente. Esta acreditación puede ser renovada por periodos similares, previo sometimiento al procedimiento de renovación establecido para tales efectos por la AAC. Durante la vigencia de la acreditación, el PSC solicitante se encuentra obligado al cumplimiento permanente de los criterios de acreditación y será sometido a auditorías anuales por parte de la CFE.

Artículo 36°.- Registro de Prestadores de servicios de certificación digital (PSC) acreditados

La CFE registrará a los solicitantes que obtuvieran la correspondiente acreditación, en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación digital acreditados, indicando para tales efectos los alcances de su acreditación. Este Registro es de carácter público y estará disponible para quien lo solicite.

Artículo 37°.- Obligación de mantener información actualizada del Registro del PSC acreditados

El PSC deberá mantener actualizada la información que obra en el Registro de PSC acreditados. En tal sentido, cualquier variación de la información relativa a la empresa solicitante, su memoria descriptiva u organigrama estructural o funcional, deberá ponerse en conocimiento de la CFE.

En los documentos que se acompañen para efectos de las actualizaciones de información a que se aluden en el párrafo anterior, deberán especificarse los cambios operados con respecto a las versiones sustituidas a fin que se pueda comprender el detalle de los mismos.

 <p>Indecopi INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</p>	<p>Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ</p>	Rev: 2018
		Aprobado:

CAPÍTULO VI MANTENIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 38°.- Mantenimiento de la acreditación

Los PSC acreditados para mantener su acreditación, serán sometidos a evaluaciones posteriores a la acreditación, tales como visitas de supervisión, auditorías anuales y renovación de la acreditación.

Artículo 39°.- Visitas de supervisión

La CFE supervisa el correcto desempeño de los PSC acreditados, fiscalizando el cumplimiento de los criterios de acreditación. En su condición de AAC, podrá llevar a cabo visitas de supervisión cuando se presenten situaciones que lo ameriten o en alguno de los supuestos siguientes:

- a. Cambios estructurales u organizacionales de PSC acreditados.
- b. Cambios en los procedimientos de los PSC acreditados.
- c. Cambios en las Políticas o Prácticas empleadas en la prestación de sus servicios por parte de los PSC acreditados.
- d. Cuando haya un uso indebido o fuera del alcance de la acreditación obtenida.
- e. Cuando el análisis de un reclamo o cualquier otra información ponga en duda el cumplimiento de las condiciones de acreditación.

Las visitas de supervisión se realizarán sin previo aviso al PSC acreditado, salvo que la CFE disponga lo contrario en función a la finalidad de la visita de supervisión. Los resultados de la visita serán informados al PSC acreditado.

Artículo 40°.- Auditorías anuales

Sin perjuicio de las visitas de supervisión, la acreditación se encuentra sujeta a auditorías anuales contadas a partir de la fecha de la resolución de acreditación. Estas auditorías anuales buscan asegurar que el PSC, en el periodo transcurrido, ha respetado las condiciones establecidas para el otorgamiento de la acreditación y que asimismo cumple con los criterios de acreditación y competencia técnicas correspondientes para la prestación de sus servicios en condiciones habituales.

Los objetivos fundamentales de las evaluaciones de seguimiento son:

- a. Comprobar el mantenimiento de los criterios de acreditación por parte del PSC acreditado.
- b. Verificar la implantación y eficacia de las acciones correctivas a las no conformidades u observaciones detectadas en evaluaciones previas, de ser el caso.
- c. Comprobar que se han respetado las obligaciones del PSC legalmente establecidas.
- d. Examinar cualquier cambio en la organización, procedimientos y recursos del PSC acreditado para la realización de las actividades incluidas en el alcance de la acreditación y verificar que los eventuales cambios en las mismas han sido puestos en conocimiento de la AAC.
- e. Evaluar aspectos que hayan generado reclamos o comunicaciones de usuarios por supuestas irregularidades en los servicios prestados por el PSC.

Los resultados de estas auditorías anuales serán informados al PSC acreditado.

Artículo 41°.- Presencia de no conformidades u observaciones

Si como resultado de una visita de supervisión u auditoría anual de seguimiento se presentan no conformidades o se establece algún tipo de observación, el PSC acreditado deberá presentar sus propuestas de acción dentro de un plazo de diez (10) días de culminada la correspondiente evaluación por parte de la CFE. Estas propuestas serán evaluadas y se notificará su aprobación en el plazo de cinco (5) días. En caso contrario, se comunicará su

 Indecopi <small>INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</small>	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

desaprobación y se otorgará por única vez un plazo de cinco (5) días adicionales para remitir nuevas propuestas de acción correctiva.

Las no conformidades u observaciones deberán ser levantadas en un plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de aprobación de las propuestas de acción correctivas.

Para verificar el levantamiento de las no conformidades u observaciones se realizará una evaluación complementaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del presente Reglamento.

Artículo 42°.- Decisión sobre el mantenimiento de la acreditación

Tomando en consideración los resultados de la información recogida en el expediente de acreditación, los informes de las visitas de supervisión, los informes de la auditoría anual, las propuestas de acciones correctivas y la subsanación de no conformidades u observaciones, la CFE decidirá sobre el mantenimiento de la acreditación mediante resolución debidamente motivada.

En caso que la CFE determine la revocación de la acreditación otorgada, esta resolución deberá encontrarse debidamente motivada e implicará el retiro de la acreditación y del PSC de la TSL, siempre y cuando dicha resolución quede consentida.

Artículo 43°.- Aporte por supervisión y control anual

A partir de la fecha de la correspondiente resolución, el PSC acreditado se encuentra obligado al pago del aporte por supervisión y control anual a que se refiere el artículo 57° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

	Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ	Rev: 2018
		Aprobado:

CAPÍTULO VII RENOVACIÓN

Artículo 44°.- Renovación de la acreditación

Transcurridos cinco (5) años desde la vigencia de la acreditación, la CFE evaluará la competencia técnica del PSC y demás aspectos que pudiesen haberse puesto de manifiesto durante la vigencia de la acreditación. Esta evaluación se realizará mediante un procedimiento similar al aplicado para la evaluación inicial de acreditación.

La renovación de la acreditación deberá solicitarse ciento veinte (120) días anteriores al vencimiento de la vigencia de la acreditación, a fin de evitar intervalos en la continuidad de la misma.

La CFE podrá admitir las solicitudes de renovación extemporáneas siempre y cuando la acreditación se encuentre vigente, debiendo informar claramente a los solicitantes que la continuidad de la acreditación podría verse afectada por el incumplimiento de la presentación de la solicitud dentro del plazo previsto.

Si el PSC no presenta la solicitud de renovación dentro del plazo previsto o efectúa este pedido de manera extemporánea, se considera que el organismo acreditado ha renunciado a someterse al procedimiento de renovación de acreditación y por ende, cualquier pedido posterior será considerado como un nuevo procedimiento de acreditación y será sometido a las reglas establecidas para tal caso.

Artículo 45°.- Procedimiento de renovación de la acreditación

El procedimiento de renovación de la acreditación es el mismo que el establecido para la obtención inicial de acreditación, excepto en lo que respecta a la evaluación documental, la misma que no será necesaria, salvo que se haya producido un cambio en los criterios de acreditación bajo los cuales originalmente fue acreditado el PSC.

Artículo 46°.- No conformidades u observaciones durante el procedimiento de renovación de la acreditación

Las no conformidades u observaciones halladas durante la evaluación de la renovación pueden constituir supuestos de revocación de la acreditación que requieran una investigación. En tales casos y dependiendo de la naturaleza y gravedad de los hechos investigados, la CFE podrá suspender el procedimiento de renovación hasta que culmine el eventual procedimiento administrativo sancionador que se hubiera iniciado, pues del resultado del mismo dependerá la continuidad de la condición del PSC como entidad acreditada.

Artículo 47°.- Modificación de los alcances de la acreditación durante el procedimiento de renovación

Dentro del procedimiento de renovación podrá solicitarse la modificación de los alcances de la acreditación, siempre y cuando ésta importe una reducción de la acreditación conferida. En tal sentido, como parte del procedimiento de renovación, no cabe solicitar la ampliación para la prestación de otro tipo de servicios de certificación digital, los mismos que requerirán ser sometidos a un procedimiento de acreditación independiente dependiendo del tipo de servicio del que se trate.

 <p>Indecopi INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</p>	<p>Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) - PERÚ</p>	Rev: 2018
		Aprobado:

CAPÍTULO VIII HOMOLOGACIÓN

Artículo 48°.- Acreditación por homologación

Este capítulo se aplica solamente a una PSC que solicite acreditación como Entidad de Certificación (EC) o como prestador de Servicios de Valor Añadido (SVA).

Si el PSC solicitante subcontrata la totalidad de la infraestructura tecnológica (incluyendo todos los procesos del sistema de gestión) utilizada también por un PSC acreditado, deberá sustentar este hecho, pudiendo emplear la documentación de la Política de Seguridad presentada por el PSC acreditado

En el caso de una Entidad de Certificación (EC), si se incorporaran modificaciones a la documentación referida, se deberán sustentar mediante las auditorías correspondientes.

La acreditación por homologación deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la realización de alguna de las auditorías anuales a las que será sometida el PSC acreditado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del presente Reglamento.

La CFE no admitirá solicitudes de homologación extemporáneas.

Artículo 49°.- Procedimiento de acreditación por homologación

El procedimiento de acreditación por homologación es el mismo que el establecido para la obtención inicial de acreditación, excepto en lo que respecta a la evaluación técnica, realizada durante la última auditoría anual, correspondiente a la infraestructura tecnológica (y procesos de gestión) a utilizar.

El proceso de acreditación será completado mediante la realización de una evaluación documentaria complementaria, la cual incluye la Política de Seguridad actualizada.

Una evaluación completa será necesaria sólo si se hubiera producido un cambio en los criterios de acreditación bajo los cuales originalmente fue otorgada la acreditación a ser homologada.

Artículo 50°.- No conformidades u observaciones durante el procedimiento de homologación

Las no conformidades u observaciones halladas durante la evaluación de la homologación pueden constituir supuestos de revocación de la acreditación a ser homologada, y puede requerirse una investigación. En tales casos y dependiendo de la naturaleza y gravedad de los hechos investigados, la CFE podrá suspender el procedimiento de acreditación hasta que culmine el eventual procedimiento administrativo sancionador que se hubiera iniciado, pues del resultado del mismo dependerá la continuidad de la condición del PSC afectado como entidad acreditada.

Artículo 51°.- Modificación de los alcances de la acreditación durante el procedimiento de homologación

Dentro del procedimiento de homologación podrá solicitarse la modificación de los alcances de la acreditación, siempre y cuando ésta importe una reducción de la acreditación conferida. En tal sentido, como parte del procedimiento de homologación, no cabe solicitar la ampliación para la prestación de otro tipo de servicios de certificación digital, los mismos que requerirán ser sometidos a un procedimiento de acreditación independiente dependiendo del tipo de servicio del que se trate.